TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
11:45:00
24-02-2023
CHILE

En lo principal: deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí**: solicita providencia urgente y suspensión de procedimiento; **en el segundo otrosí**: certificación de estado; **en el tercer otrosí**: forma de notificación; **en el cuarto otrosí**: solicita alegatos de admisibilidad; **en el quinto otrosí**: acredita personería; y, **en el sexto otrosí**: patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nader Mufdi Guerra, abogado, cédula nacional de identidad Nº 16.096.371-9; en representación convencional según se acreditará en un otrosí de esta presentación de **Casino de Juego de Talca S.A.** ("Casino de Talca"), sociedad del giro de su denominación, R.U.T. Nº 76.293.740-9, demandada en los autos caratulados "Plaza Maule S.A. con Casino De Juego Talca S.A." que se sigue ante el 10º Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C N° 14.868-2020, y recurrente en los autos caratulados "Plaza Maule S.A. con Casino De Juego Talca S.A." que se sigue ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Civil Nº 429-2023, domiciliados para estos efectos en Avda. Candelaria Goyenechea N° 3.900, oficina 303, Vitacura, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, incisos primero, N° 6, y undécimo de la Constitución Política de la República ("Constitución" o "CPR"), y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el D.F.L. Nº 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("LOCTC"), y demás normas aplicables, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante este Excmo. Tribunal Constitucional, a fin de que sean declaradas inaplicables por inconstitucionales las expresiones ***"en el efecto devolutivo"*** *y* ***"el recurso se tramitará como en los incidentes***." Contenidas en el artículo 614 del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo, respectivamente, el "**precepto legal impugnado**" y "**CPC**"), por cuanto su aplicación en la gestiones pendientes que se siguen ante el 10º Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol N° C-14.868-2020, y ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol Civil Nº 429-2023 (en lo sucesivo, conjuntamente las "**gestiones judiciales pendientes**"), resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, N°3, Nº 21, Nº 24, N° 16 de la Constitución.

El precepto impugnado contenido en el artículo 614 del CPC, dispone que las sentencias dictadas en los casos de terminación inmediata del arrendamiento, que dieran lugar a la terminación del arrendamiento,

> "[…] sólo serán apelables **en el efecto devolutivo**, y el recurso se **tramitará como en los incidentes**."[1]

Según se detallará en el cuerpo de esta presentación, la aplicación de las expresiones ***"en el efecto devolutivo"*** *y* ***"el recurso se tramitará como en los incidentes***" del precepto impugnado en las gestiones judiciales pendientes resulta contraria a la Constitución, por producir los siguientes efectos contrarios a la Constitución:

a. Una infracción a la garantía de ser juzgado a través de un justo y racional procedimiento o debido proceso, reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la CPR, por cuanto el artículo 614 del CPC, al imposibilitar que los recursos de apelación ejercidos en contra de las sentencias dictadas en procedimientos de terminación inmediata del arrendamiento sean concedidos con efecto suspensivo, vulnera significativamente tanto el denominado derecho al recurso, toda vez que, respecto de la gestión judicial pendiente, hace de la apelación y del casación en la forma que se tramita conjuntamente a ésta recursos inútiles e ineficaces, como el derecho de defensa, ya que la supresión del efecto suspensivo de la apelación, a partir de la aplicación del 614 del CPC, impide que nuestro representado pueda tener la oportunidad de defenderse satisfactoriamente durante todo el procediminento, en particular durante la etapa de apelación que se encuentra pendiente.; en circunstancias que ambos derechos forman parte de la garantía del debido proceso,

b. Una infracción al derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 21 de la CPR, por cuanto la aplicación del artículo 614 del CPC a la gestión judicial pendiente, imposibilitará a nuestro representado seguir desarrollando sus actividades comerciales relacionadas con la operación del Gran Casino de Talca;

c. Una infracción al derecho de propiedad, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 24 de la CPR, por cuanto la aplicación del artículo 614 del CPC a la gestión judicial pendiente, tendrá el efecto de privar a nuestro representado del uso, goce y disposición del permiso de operación

[1] Énfasis agregado.

de casino de juegos en la comuna de Talca, que le fue concedido por la Superintendencia de Casino de Juegos, la Superintendencia de Casino de Juegos, a través de la Resolución Exenta Nº 344 de fecha 26 de diciembre del año 2006, y que tiene vigencia hasta el 26 de diciembre de 2023;

d. Una infracción a la libertad de trabajo, reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N° 16 de la CPR, por cuanto la aplicación del artículo 614 del CPC a la gestión judicial pendiente, tendrá el efecto de impedir que las y los trabajadores del Gran Casino de Talca puedan seguir desempeñándose en dicho rubro, muchos de ellos con altos niveles de especialización en los servicios que son propios de los casinos, en circunstancias de que no existen otros casinos de juego en su región de residencia, esto es, la Región del Maule; y,

e. Una infracción a la garantía de interdicción de la discriminación arbitraria, reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N° 2 de la CPR, por cuanto su aplicación importa un trato doblemente diferenciado respecto de los demandados vencidos en juicios de terminación inmediata del arrendamiento, y respecto de los titulares de permisos de casinos de juego que son arrendatarios del inmueble en que estos operan, ambas hipótesis en las que se encuentra Casino de Talca, y respecto de los cuales no existe justificación razonable.

Para efectos de claridad, estructuraremos este requerimiento de conformidad al siguiente índice:

I. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE 4
II. EL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA TIENE UNA APLICACIÓN DECISORIA EN LAS GESTIONES JUDICIALES PENDIENTES 6
II.1. El artículo 614 del CPC tiene aplicación decisoria en el procedimiento de ejecución incidental de autos N° C-14.868-2020 del 10º Juzgado Civil de Santiago 7
II.2. El artículo 614 del CPC igualmente tiene aplicación decisoria en el procedimiento de casación en la forma y recurso de apelación de autos Rol Civil Nº 429-2023 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 9
III. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA PRODUCE EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN 10
III.1 La aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, produce efectos contrarios a la Constitución, pues vulnera la garantía del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución 10
III.1. A. El artículo 614 del CPC al impedir que se aplique, en las gestiones judiciales pendientes, el efecto suspensivo de la apelación, infringe la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que, impide el denominado derecho al recurso efectivo, que forma parte de dicha garantía 11

III.1. B. El artículo 614 del CPC al impedir que se aplique, en las gestiones judiciales pendientes, el efecto suspensivo de la apelación, está infringiendo la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que, impide el derecho de defensa..... 17

III.2 La aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, implica una infracción al derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 21 de la CPR, por cuanto imposibilitará a mi representado a seguir desarrollando sus actividades comerciales involucradas en la operación del Gran Casino de Talca. 22

III.3. La aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendiente*s*, implica una infracción al derecho de propiedad, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 24 de la CPR, por cuanto tendrá el efecto de impedir a nuestro representado del uso, goce y disposición del permiso de operación de casino de juegos en la comuna de Talca, que le fue concedido por la Superintendencia de Casino de Juegos, y que tiene vigencia hasta el 26 de diciembre de 2023. 26

III.4. La aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, implica una infracción a la libertad de trabajo, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 16 de la CPR, por cuanto tendrá el efecto de impedir que las y los trabajadores de Gran Casino de Talca puedan seguir desempeñándose en dicho rubro, muchos de ellos con altos niveles de especialización en los servicios que son propios de los casinos, en circunstancias de que no existen otros casinos de juego en su región de residencia, esto es, la Región del Maule. 31

III.5. La aplicación de las frases las expresiones "en el efecto devolutivo" y "el recurso se tramitará como en los incidentes" del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendiente*s*, implica una infracción a la igualdad ante la ley, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 2 de la CPR, por cuanto tendrá el efecto de impedir la operación del Gran Casino de Talca 35

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD 38

I. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

1. Con fecha 25 de septiembre de 2020, Plaza Maule S.A. dedujo demanda en juicio sumario especial de terminación de contrato de subarrendamiento de establecimiento de comercio regulado por los artículo 607 y siguientes del CPC, por no pago de rentas, mora en el pago de los gastos comunes y otros supuestos incumplimientos, en contra del Casino de Talca, ante el 10º Juzgado Civil de Santiago.

2. A través de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, el 10º Juzgado Civil de Santiago resolvió acoger parcialmente la demanda de Plaza Maule S.A., (a) declarando terminado el contrato de subarrendamiento suscrito entre las partes el 7 de agosto de 2007 y sus modificaciones y transacciones posteriores incorporadas al contrato primitivo, incluyendo todos sus anexos; (b) ordenando que deberán pagarse las rentas de arrendamiento y gastos comunes devengados en la forma dispuesta en los considerandos cuadragésimo noveno y siguientes, a determinarse en la etapa de cumplimiento de esa sentencia; y (c) resolviendo la restitución del bien objeto del contrato dentro de un plazo de 30 días hábiles desde que la sentencia cause ejecutoria (en lo sucesivo, la "sentencia definitiva").

3. El bien objeto del contrato corresponde al inmueble en el que Casino de Talca opera el Gran Casino de Talca[2], en virtud de permiso concedido por la Superintendencia de Casino de Juegos, a través de la Resolución Exenta Nº 344, de la Superintendencia de Casinos y Juegos, del 26 de diciembre del año 2006, y que tiene vigencia hasta el 26 de diciembre de 2023.

4. En contra de la sentencia definitiva, el Casino de Talca interpuso un recurso de casación en la forma y un recurso de apelación, respecto de los cuales, con fecha 23 de diciembre de 2022, el 10º Juzgado Civil de Santiago los tuvo por interpuesto, concediendo la apelación "en el sólo efecto devolutivo".

5. La apelación fue concedida en el solo efecto devolutivo en virtud de la aplicación del artículo 614 del CPC, el que dispone que:

> "Cuando las sentencias dictadas en los casos de que trata el presente párrafo [es decir, en los juicios de terminación inmediata del arrendamiento] dieren lugar a la terminación del arrendamiento, **sólo serán apelables en el efecto devolutivo**, y **el recurso se tramitará como en los incidentes**."[3]

6. El recurso de casación en la forma y el recurso de apelación se tramitan actualmente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Civil Nº 429-2023, encontrándose actualmente en estado de relación. En el marco de dicho procedimiento, Casino de Talca solicitó una orden de no innovar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 del CPC. Dicha solicitud fue rechazada por resolución de fecha 23 de enero de 2023.

7. En paralelo, con fecha 9 de enero de 2023, Plaza Maule S.A. solicitó el cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, el que fue concedido por resolución de 13 de enero de 2023 del 10º Juzgado Civil de Santiago, resolución fue notificada a nuestra representadoa con fecha 13 de enero de 2023.

8. Respecto de la resolución que dio lugar a la solicitud de cumplimiento incidental, Casino de Talca opuso excepciones con fecha 17 de enero del año en curso, las que se encuentran pendientes de resolución.

9. Por otro lado, se encuentra también pendiente la notificación de la resolución que dio lugar a la solicitud de cumplimiento incidental a terceras personas que serán afectadas por el

[2] https://www.casinotalca.cl/
[3] Énfasis añadido.

cumplimiento del fallo, de conformidad al artículo 233, inciso segundo, del CPC, a saber: la I. Municipalidad de Talca; el Gobierno Regional del Maule; Sociedad Desarrollo Turismo S.A.; el sindicato de trabajadores de Casino de Juego Talca S.A.; y el sindicato de la Sociedad Desarrollo Turismo Talca S.A.

10. De acuerdo a lo indicado precedentemente, es prístino que el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita tiene aplicación decisoria en las dos gestiones pendientes. Por un lado, en el procedimiento de ejecución incidental de la sentencia definitiva, que se tramita actualmente, se ha dicho, ante el 10º Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° C-14.868-2020; y, en el recurso de casación en la forma y apelación en subsidio, que se tramita ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol Rol Civil Nº 429-2023.

II. EL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA TIENE UNA APLICACIÓN DECISORIA EN LAS GESTIONES JUDICIALES PENDIENTES

11. De acuerdo con la doctrina, el requisito de que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la gestión consiste en que "el precepto en cuestión debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica de la norma, esto es, procedimental o de fondo. Lo relevante es que el juez de la instancia pueda aplicar el precepto para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometido a su conocimiento"[4].

12. En otras palabras, se debe demostrar cómo el precepto legal impugnado sería relevante para decidir la cuestión discutida en la gestión pendiente, mostrando cómo, de declararse inaplicable el precepto legal, la situación del requirente en la gestión pendiente cambiaría radicalmente.

13. A continuación, se acreditará la naturaleza decisoria que tienen las expresiones "en el efecto devolutivo" y "el recurso se tramitará como en los incidentes" del artículo 614 del CPC, tanto en relación con la gestión pendiente que se tramita actualmente ante el 10º Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° C-14.868-2020; como igualmente en la gestión pendiente que se tramita ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol Rol Civil Nº 429-2023.

[4] Navarro, Enrique, *Presupuestos de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad*, en: "Revista de Derecho Público N° 72", 2010, p. 287.

II.1. El artículo 614 del CPC tiene aplicación decisoria en el procedimiento de ejecución incidental de autos N° C-14.868-2020 del 10º Juzgado Civil de Santiago

14. Según se explicó en el capítulo anterior, con fecha 9 de diciembre de 2022, nuestro representado Casino de Talca interpuso recurso de casación en la forma y recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del 10º Juzgado Civil de Santiago que acogió la demanda de terminación de contrato de subarrendamiento de establecimiento de comercio, concediéndose el recurso de apelación "en el sólo efecto devolutivo", conforme a lo establecido en el artículo 614 del CPC.

15. Dicha norma habilita al tribunal *a quo* a conceder el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia definitiva, y permite proseguir con la tramitación en etapa de cumplimiento incidental. En otras palabras, la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC posibilita la ejecución provisional de la sentencia definitiva, existiendo en esa oportunidad todavía apelación y casación en la forma pendientes de resolución judicial. Por otro lado, dado que el precepto legal impugnado mandata que la apelación se tramite "como los incidentes" y que ésta se tramita conjuntamente a la casación en la forma, la aplicación de la frase "como los incidentes" del artículo 614 del CPC impide la aplicación de la institución de la fianza de resultas, establecida en el artículo 773, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo.

16. Sobre la institución de la fianza de resultas, dado que la interposición del recurso de casación no impide el cumplimiento del fallo recurrido, lo cual podría causar perjuicio al que interpone dicho recurso, el legislador "ha diseñado este sistema por el cual se permite impedir que se cumpla el fallo impugnado, exigiendo que aquel no se cumpla mientras el vencedor del juicio no rinda una fianza de resultas, es decir, que se asegure que pueda revertirse aquello concedido en primera instancia."[5]

17. Como se detalló, en la causa de autos Rol N° C-14.868-2020 del 10º Juzgado Civil de Santiago, a partir de solicitud formulada con fecha 9 de enero de 2023 por Plaza Maule S.A., se ha dado inicio al procedimiento incidental.

18. En el marco de dicho procedimiento nuestro representado opuso excepciones, las que se encuentran aún pendientes de resolución. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, inciso segundo, del CPC, distintos terceros afectados por el cumplimiento del fallo deben ser notificados de la resolución que ordenó su cumplimiento

[5] Núñez Ojeda, Raúl, y Pérez Ragone, Álvaro. Manual de Derecho Procesal Civil – Los Medios de Impugnación, 2015, p. 301.

incidental, pudiendo éstos también oponer excepciones a la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 234 del CPC.

19. Dicho lo anterior, no cabe duda que la aplicación del artículo 614 del CPC resulta decisiva para la tramitación del procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva. De declararse inaplicables una o ambas de las expresiones del precepto impugnado el precepto legal referido a la gestión pendiente la situación procesal de nuestro representado cambiaría radicalmente.

20. En efecto, en primer lugar, a partir de la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC a la gestión pendiente en comento, el tribunal *a quo* podrá proceder con el cumplimiento compulsivo de la sentencia definitiva, ya que el precepto legal impugnado suprime el efecto suspensivo de la apelación en dicha gestión.

21. Lo anterior implicará que, al menos en lo que respecta a la orden de restitución del inmueble en el que opera el Gran Casino de Talca, dicha ejecución provisional se haga equivalente a la ejecución definitiva, suprimiéndose uno de sus características esenciales, a saber: "que sus efectos quedan condicionados a lo que resulte del recurso, es decir, si la resolución confirma la resolución recurrida, éstos permanecerán, y si la revoca, deberá restituirse todo lo percibido y revocarse cualquier efecto que se haya producido"[6].

22. En otros términos, al permitir el precepto legal impugnado la ejecución provisional de la sentencia definitiva, particularmente en lo que dice relación con la orden de "restitución del bien objeto del contrato dentro de un plazo de 30 días hábiles desde que la sentencia cause ejecutoria", en caso de ser rechazadas las excepciones opuestas por nuestro representado, el tribunal *a quo* podrá ordenar la restitución compulsiva del inmueble en el que opera el Gran Casino de Talca, valiéndose incluso del "uso de la fuerza pública si es necesario", conforme lo dispone el artículo 235 del CPC, sin que luego en los hechos se pueda retrotraer los efectos del cumplimiento de dicha orden. Dentro de tales efectos se observan sendas vulneraciones a derechos garantizados por la Constitución, según se detallará *infra* (§ III).

23. En segundo lugar, la aplicación de la frase "como los incidentes" del artículo 614 del CPC resulta decisiva para la tramitación del procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, porque al impedir la aplicación de la institución de la fianza de resultas, establecida en el artículo 773, inciso segundo, del CPC, se suprime la posibilidad de que el 10º Juzgado Civil de Santiago ordene el establecimiento de una garantía efectiva, a fin de asegurar la responsabilidad en los posibles perjuicios que pueden producirse con la ejecución de la sentencia definitiva, particularmente, en lo que respecta a la orden de restitución del

[6] Caballol Angelats, Luis. La ejecución provisional en el proceso civil, Barcelona: J. M. Bosch, 1993, p. 53.

inmueble en el que opera el Gran Casino de Talca, "en caso de que se altere total o parcialmente lo ejecutado en forma provisional"[7].

24. Como correlato a lo anterior, de declararse inaplicable la frase "en el efecto devolutivo" del precepto legal referido, la situación jurídica-procesal del Casino de Talca en la gestión pendiente cambiaría radicalmente, toda vez que nada impediría que opere el efecto suspensivo de la apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del CPC, resultando imposibilitado el tribunal *a quo* de resolver el cumplimiento compulsivo de la sentencia definitiva, incluyendo la orden de restitución del inmueble en el que opera el Gran Casino de Talca.

25. Adicionalmente, en caso de declararse inaplicable la frase "como en los incidentes" del artículo 614 del CPC, la tramitación de la apelación se llevaría adelante siguiendo las reglas generales de la apelación de sentencias definitivas, por lo que nada obstaría a que el tribunal *a quo* ordenase que Plaza Maule S.A. rinda fianza de resultas, a fin de garantizar el pago de los perjuicios derivados de la ejecución de la sentencia definitiva.

II.2. El artículo 614 del CPC igualmente tiene aplicación decisoria en el procedimiento de casación en la forma y recurso de apelación de autos Rol Civil Nº 429-2023 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago

26. En línea con lo señalado en la sección anterior, las expresiones "en el efecto devolutivo" y "el recurso se tramitará como en los incidentes" del precepto legal impugnado también tienen aplicación decisoria en el procedimiento de autos Rol Civil Nº 429-2023 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sobre casación en la forma y recurso de apelación.

27. Sobre este punto, que el artículo 614 del CPC impida el efecto suspensivo de la apelación implicará que en caso de ser acogida ésta y/o que se dé lugar a la casación en la forma, los efectos de la eventual sentencia firme no podrán verificarse en los hechos, toda vez que cumplida la sentencia definitiva, en particular en lo que respecta a la orden de restitución del inmueble en el que opera el Gran Casino de Talca, resultará imposible retrotraer los efectos de la sentencia del tribunal *a quo* al estadio anterior al de la ejecución. Como se ha anticipado, y se detallará *infra* (§ III), dentro de tales efectos se cuentan vulneraciones significativas a derechos garantizados por la Constitución.

[7] Mosquera Ruiz, Mario, y Maturana Miquel, Cristián, Los Recursos Procesales, 2010, p. 267.

28. En definitiva, atendido el contenido de la sentencia definitiva, particularmente en lo que respecta a la restitución del inmueble, la supresión del efecto suspensivo del recurso de apelación implicará que dicho recurso y el de casación en la forma, que se tramitan conjuntamente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, pierdan completamente de objeto y eficacia.

29. La aplicación decisiva del precepto legal impugnado en el procedimiento de casación en la forma y recurso de apelación de los que conoce actualmente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, resulta agravada por el hecho de que, la aplicación de la frase "el recurso se tramitará como en los incidentes" de la misma disposición, impide la utilización de la institución de la fianza de resultas, establecida en el artículo 773, inciso segundo, del CPC.

30. Como correlato a lo anterior, de declararse inaplicable el precepto legal referido, la situación jurídica-procesal de Casino de Talca en la gestión pendiente en comento cambiaría radicalmente toda vez que, nada impediría que opere el efecto suspensivo de la apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del CPC, resultando imposibilitado el tribunal *a quo* de resolver el cumplimiento compulsivo de la sentencia definitiva, incluyendo la orden de restitución del inmueble en el que opera el Gran Casino de Talca, manteniéndose, en consecuencia, el objeto y eficacia de los recursos de apelación y casación en la forma.

III. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA PRODUCE EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN

31. A continuación, se acreditará la aptitud del precepto legal impugnado para contrariar, en su aplicación al caso concreto la Constitución, exponiéndose, tal como lo exige este Excmo. Tribunal, "la forma cómo la aplicación en la gestión pendiente de los preceptos legales objetados produce la infracción constitucional que se denuncia"[8].

III.1 La aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, produce efectos contrarios a la Constitución, pues vulnera la garantía del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución

32. Según se detallará en lo sucesivo, la aplicación del precepto legal impugnado en las gestiones judiciales pendientes vulnera la garantía constitucional del debido proceso de dos formas diversas y consistentes entre sí.

[8] *Ver* a modo ilustrativo, Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en la causa Rol N° 2421.

33. En primer lugar, la supresión del efecto suspensivo del recurso de apelación de la sentencia definitiva, que se deriva directamente de la aplicación del artículo 614 del CPC, vulnera el derecho al recurso efectivo que es parte de dicha garantía. En segundo lugar, la aplicación de la norma antedicha también conculca el derecho de defensa, que igualmente forma parte de la garantía del debido proceso.

III.1. A. El artículo 614 del CPC al impedir que se aplique, en las gestiones judiciales pendientes, el efecto suspensivo de la apelación, infringe la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que, impide el denominado derecho al recurso efectivo, que forma parte de dicha garantía

(i) La garantía constitucional del debido proceso, el derecho al recurso, y su recepción en la Constitución Política

34. El debido proceso ha sido conceptualizado tradicionalmente como el conjunto de garantías y derechos que debe considerar un procedimiento, con el objeto de resguardar la libertad y autonomía de las personas, y como límite al ejercicio de la actuación del poder público, exigiendo su sujeción al derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

35. En esta línea, este Excmo. Tribunal ha sostenido que "el derecho al debido proceso debe entenderse como todo aquel que franquea el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario"[9].

36. Luego, para que exista una vulneración del debido proceso, "deben afectarse aspectos que la Carta Fundamental resguarda y que requieren ser calificadas como derechos integrantes del debido proceso, teniendo para ello como baremo el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que el legislador ha desarrollado como presupuestos mínimos del debido proceso, tales como: el derecho a la acción y al debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes, y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador"[10].

37. En este mismo sentido, el profesor Enrique Navarro, resumiendo la doctrina sustentada por el Excmo. Tribunal Constitucional, señala que "el debido proceso supone -

[9] *Ver* entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N° 1518 (considerando 23) y N° 2722 (consierando 9).
[10] *Ver* entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N° 1518 (considerando 23) y N° 2722 (considerando 9).

entre otros elementos- el derecho del afectado a ser escuchado y a aportar pruebas, dictándose una sentencia motivada por un tercero imparcial e independiente, **pudiendo impugnarse lo resuelto ante un tribunal superior jerárquico**, de acuerdo a la naturaleza del asunto"[11].

38. La consagración a nivel constitucional de la garantía del debido proceso se encuentra en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que asegura que "toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"[12].

39. Al respecto, este Excmo. Tribunal ha agregado que "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de la arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso"[13].

40. Adicionalmente, la garantía del debido proceso se encuentra consagrada a nivel *supra* constitucional, toda vez que ésta se encuentra reconocida en el artículo 8, números 1, 2, letra h), y 5, y en el artículo 25, número 1, del Pacto de San José de Costa Rica[14], el que debe considerarse de rango constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la CPR.

41. Finalmente, es importante agregar que, según ha resuelto este Excmo. Tribunal Constitucional, "el legislador ha sido convocado por el Poder Constituyente a ejercer su función en plenitud, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos aspectos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental en el numeral referido"[15].

---

[11] NAVARRO, Enrique, *El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XIX, 2013, p. 144 (énfasis añadido)
[12] Artículo 19, numeral 3°, inciso sexto, Constitución Política de la República.
[13] Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021, dictada en la causa Rol N° 10583-21, Considerando 12° del voto de disidencia de los Ministros señores Gonzalo García Pino, Nelson Pozo Sil y la Ministra señora María Pía Silva.
[14] "Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […]
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. […]
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."
"Artículo 25. Protección judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. […]".
[15] Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada en la causa Rol N° 437-05, considerando 17°.

42. En materia de recursos procesales, este Excmo. Tribunal ha afirmado que "aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación […] por lo que la determinación de los actos procesales que deberán componerlo y, específicamente, las características del medio de impugnación, en orden a lograr por el órgano jurisdiccional un adecuado conocimiento de conflicto jurídico dependerá siempre de esta circunstancia"[16].

43. Explicando lo anterior, la doctrina ha concluido que uno de los elementos fundamentales de un justo y racional procedimiento es, entonces, "la circunstancia de que exista la posibilidad de que las partes puedan impugnar lo resuelto ante un tribunal superior jerárquico. Si bien es cierto, como lo ha sentenciado el TC, que la Constitución Política de la República no establece propiamente el derecho a una apelación, sí se ha entendido como constitutiva de un debido proceso la existencia de una vía de impugnación adecuada"[17].

44. Dicho todo lo anterior, debe observarse que la aplicación del precepto legal impugnado en las gestiones pendientes implica que los recursos de apelación y casación en la forma pierdan completamente de objeto y eficacia, suprimiendo así al aptitud e idoneidad de las únicas vías de impugnación establecidas por el ordenamiento jurídico vigente respecto de la sentencia definitiva.

45. Llegado a este punto, si bien ha de reconocerse que la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que, excepcionalmente, un precepto legal que impida el derecho al recurso puede estar conforme con la Constitución, debe observarse que las razones que se han tenido en consideración para resolver de ese modo no concurren en el presente caso.

46. Así, en primer lugar, se ha resuelto, que la resolución en única instancia no afecta el debido proceso, en la medida que resulte procedente el recurso de queja[18]. Sin embargo, si se considera que, según dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales ("COT"),

---

[16] Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada en la causa Rol N° 1448-09, Cons. 41° que cita la sentencia dictada en la causa Rol N° 1432-09.
[17] Navarro, p. 142.
[18] "Vinculado a la aplicación del principio de única instancia, debe considerarse también que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, cuya fuente es el artículo 82 de la Constitución Política, consagra el recurso de queja para los casos en que exista falta o abuso que no sea subsanable por otra vía y no exista recurso de otro tipo. En dicha situación, cabe concluir que resultaría plenamente procedente el recurso de queja previsto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, desde que dicha vía de impugnación es factible respecto de las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, lo que ha sido desarrollado por esta Magistratura en las sentencias de los procesos roles N° 986, 821, 1130 y 1217" (STC 1252, c° 10).

el recurso de queja procede en contra de sentencias que pongan término al juicio o que hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, y que la sentencia definitiva no participa de esa naturaleza jurídica, no cabrá sino concluir que, en este caso, no queda a salvo siquiera la existencia de un recurso de queja.

(ii) El conflicto de constitucionalidad que produce la aplicación del 614 del CPC en la gestión pendiente

47. Según se ha indicado, el debido proceso garantiza un conjunto de garantías mínimas dentro de las que deben considerarse, entre otras, la bilateralidad de la audiencia, la posibilidad de aportar pruebas, como elementos integrantes del derecho a defensa, y el derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal.

48. A juicio de esta parte, la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 en las gestiones judiciales pendientes resulta contraria a la Constitución, ya que la supresión del efecto suspensivo del recurso de apelación, importa que los recursos de apelación y de casación en la forma pierdan objeto y eficacia, vulnerándose el derecho contar con una vía de impugnación adecuada.

49. En el caso de marras, es posible indicar que lo que este Excmo. Tribunal debe resolver, en relación con esta infracción, es si resulta o no efectivo que la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del precepto legal impugnado en las gestiones judiciales pendientes envuelve la pérdida de objeto y eficacia de los recursos de apelación y casación en la forma, de modo tal de que tales vías de impugnación perderían la aptitud e idoneidad mínimas para cumplir con la garantía en comento.

50. Para resolver lo anterior, este Excmo. Tribunal deberá analizar si los recursos de casación en la forma y apelación son las únicas vías de impugnación procedentes en contra de la sentencia definitiva; si procede, en contra de la sentencia definitiva, el recurso de queja; si es posible retrotraer los efectos de la ejecución compulsiva de la sentencia definitiva, en caso de que, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago resolviera acoger el recurso de casación en la forma y/o el recurso de apelación; y, si el hecho de que ello no sea posible, implica que dichos recursos pierdan objeto y eficacia.

(iii) La imposibilidad del efecto suspensivo de la apelación, a partir de la aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, es contraria al debido proceso porque importa una limitación significativa y arbitraria al derecho al recurso

51. En primer lugar**,** debe observarse que **los recursos de casación en la forma y de apelación constituyen las únicas vías de impugnación contempladas por nuestro ordenamiento jurídico en contra de la sentencia definitiva**. Conforme se ha indicado, tales recursos fueron ejercidos por nuestro representado en tiempo y forma, y actualmente se tramitan ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

52. En segundo lugar, debe observarse que, según dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja procede en contra de sentencias que pongan término al juicio o que hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario. Atendido que respecto de la sentencia definitiva procede tanto el recurso de apelación, como el recurso de casación en la forma, no cabrá sino concluir que, en este caso, **el recurso de queja no es una vía de impugnación válida para la sentencia definitiva**.

53. En tercer lugar, en caso de que, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago resolviera acoger el recurso de casación en la forma y/o el recurso de apelación, **no sería posible retrotraer los efectos de la ejecución compulsiva de la sentencia definitiva**, si es que se aplicase el artículo 614 del CPC.

54. La supresión del efecto suspensivo del recurso de apelación, que es consecuencia de la aplicación del precepto legal impugnado, posibilitará que el tribunal *a quo* ejecute compulsivamente la sentencia definitiva, sin que resulte posible retrotraer los efectos de dicha ejecución, especialmente los derivados del cumplimiento de la orden de restituir el inmueble en el que opera el Gran Casino de Talca.

55. Sobre este punto debe observarse que, en caso de tener lugar la restitución de dicho inmueble, nuestro representado se verá impedido de operar el Gran Casino de Talca, toda vez que el permiso de la Superintendencia de Casinos de Juego que autoriza dicha operación fue concedido única y exclusivamente para operar en dicho inmueble.

56. En línea con lo anterior, debe señalarse que la Ley Nº 19.995, que establece las Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego en su artículo 31 dispone que, dentro de las causales de revocación de los permisos para operar

casinos de juegos figuran las de “suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada” (letra c) y “operar en un establecimiento no autorizado” (letra d).

57. Así, la consecuencia directa e inmediata de la ejecución compulsiva de la orden de restitución del inmueble, será la pérdida del permiso de operación. Así, en el evento de que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de lugar al recurso de apelación y/o de casación en la forma, si bien nuestro representado podría recuperar la calidad de arrendatario, lo haría respecto de un inmueble que no será útil para el desarrollo de las actividades de su giro, como lo es la operación de casinos de juego, porque habrá perdido el título habilitante para ejercer dicha actividad económica.

58. El efecto mediato de la ejecución compulsiva de la orden de restitución del inmueble es que, en consideración al cese de la operación de Gran Casino de Talca, nuestro representado se encuentra en la necesidad de terminar con los vínculos laborales y de prestación de servicios de más de 446 personas.

59. En relación con este punto, debe observarse que actualmente el Gran Casino de Talca cuenta con 446 colaboradores y colaboradoras, tanto contratadas directamente como subcontratadas y/o prestadoras de servicios, a través de cuatro personas jurídicas. Una de ellas es esta parte, sociedad Casino de Juego de Talca S.A., con 180 personas contratadas directas, subcontratadas y/o prestadoras de servicios; otra, es la sociedad Desarrollo Turismo Talca S.A. con de 245 personas contratadas directas, subcontratadas y/o prestadoras de servicios; también, figura la sociedad Promowin S.A. con 13 personas contratadas directas, subcontratadas y/o prestadoras de servicios; y, también figura la sociedad Corp Meier S.A., con 8 personas contratadas directas, subcontratadas y/o prestadoras de servicios.

60. Tales colaboradores presentan altos niveles de especialización en los distintos ámbitos vinculados con la operación de un casino de juegos, por lo que es muy improbable que pudieran ser reemplazados, en caso de que, obviando la hipótesis de pérdida del permiso de operación, el Casino de Talca recuperase la calidad de arrendatario del inmueble de acogerse el recurso de apelación y/o de casación en la forma. Asimismo, sería muy dificil que estos mismos colaboradores pueden continuar desarrollando sus labores.

61. Finalmente, atendido que el plazo de vigencia del permiso de operación vence en diciembre de 2023, es esperable que a la época en que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago resuelva sobre los recursos de apelación y casación en la forma, ya no sea posible

retomar la operación de Gran Casino de Talca, en consideración a los tiempos que ordinariamente demora el conocimiento y resolución de estos recursos procesales.

62. En cuarto lugar, la aplicación del precepto legal impugnado a las gestiones judiciales pendientes implica que los recursos de apelación y casación en la forma, únicas vías de impugnación con que cuenta nuestro representado respecto de la sentencia definitiva, pierdan completamente su objeto y eficacia.

63. En general, según la doctrina "el objetivo de los recursos es claramente eliminar el agravio causado con la resolución al recurrente, mediante la obtención de una nueva resolución favorable a sus intereses."[19]

64. Dicho objetivo resultaría frustrado si la eliminación del agravio causado con la sentencia definitiva a nuestro representado resultara en la obtención de una nueva resolución que, acogiendo los recursos de apelación y/o de casación en la forma, no fuera favorable a los intereses de Casino de Talca.

65. Como podrá apreciarse a partir de lo desarrollado en los párrafos anteriores, ello es precisamente lo que ocurriría en la especie si es que no se impide la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC al presente caso, toda vez que, en caso contrario, el único resultado posible de tales recursos de apelación y de casación en la forma para nuestro representado sería una victoria pírrica, simbólica o de papel. Este Excmo. Tribunal sabe que los derechos sin posible ejecución no son derechos.

66. En suma, la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" artículo 614 del CPC a las gestiones judiciales pendientes implica la vulneración de unas de las garantías mínimas del debido proceso, como lo es el derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal. Dicha vulneración implica el irrespeto a un elemento esencial de la garantía del debido proceso, conculcándose, en definitiva, lo dispuesto en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución.

III.1. B. El artículo 614 del CPC al impedir que se aplique, en las gestiones judiciales pendientes, el efecto suspensivo de la apelación, está infringiendo la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que, impide el derecho de defensa

[19] Bordalí Salamanca, Andrés, Cortez Matcovich, Gonzalo, Palomo Vélez, Diego, Proceso Civil, Los Recursos Procesales y otros Medios de Impugnación, 2019, p. 37.

(i) La garantía constitucional del debido proceso, el derecho de defensa, y su recepción en la Constitución Política

67. La garantía constitucional del derecho de defensa procesal se define como la garantía constitucional o derecho fundamental que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, producir sus pruebas y contradecir las contrarias con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia. Se trata, en definitiva, de una garantía de participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional[20].

68. La infracción al derecho de defensa se denomina "indefensión procesal". La indefensión procesal implica, entonces, que se restringa de manera esencial la posibilidad de: (i) plantear excepciones, alegaciones o defensas (indefensión en la alegación)[21]; o, (ii) rendir prueba relacionada con las excepciones, alegaciones o defensas interpuestas (indefensión en la actividad probatoria)[22].

69. Esta garantía, como se ha dicho, está recogida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, el que consagra el principio general en la materia, e impone al legislador "el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Por lo demás, el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles"[23].

70. Sin embargo, en la gestión pendiente, la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC impide que nuestro representado pueda tener la oportunidad de defenderse satisfactoriamente durante todo el procediminento, en particular durante la etapa de apelación que se encuentra pendiente.

---

[20] CAROCCA, Alex, *Garantía constitucional de la defensa procesal* JM. Bosch, Barcelona, 1998, p. 100.
[21] CARRASCO, Jaime, "Algunas reflexiones acerca de la inadmisibilidad en el procedimiento establecido en la Ley 20.600 sobre tribunales ambientales", *Cuadernos de Extensión Jurídica de Universidad de Los Andes*, Nº 28, 2006, pp. 50-52.
[22] Aunque el Tribunal Constitucional en Chile ha señalado que el derecho a aportar prueba no implica que se acepte cualquier medio de prueba ni que se trate de una actividad ilimitada, sino que sólo debe ser admitida aquella que sea pertinente, véase STC 533-2006-INA, considerando séptimo. Asimismo, STC 596-2006-INA, considerando décimo sexto.
[23] Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 17 de junio de 2003, dictada en la causa Rol N° 376-03, Considerandos 30° y siguientes.

71. En efecto, a partir de la supresión del efecto suspensivo de la apelación, como ya se ha venido desarrollando, el tribunal *a quo* podrá ejecutar compulsivamente la sentencia definitiva, en circunstancias de que sus efectos no podrían ser retrotraídos a la etapa previa a la ejecución, particularmente en lo que se refiere a la orden de restitución del inmueble. Ello implicará que, por la vía de la ejecución provisional, los efectos del juicio se materializaran –sin posibilidad de reversa–, estando pendiente una instancia que es propia del procedimiento de marras.

72. Lo anterior infringe el derecho a defensa, pues, como ha resuelto este Excmo. Tribunal, "el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. Lo anterior se ve reafirmado por lo señalado en el artículo 19, Nº 26º, de la Carta Fundamental, que prohíbe al legislador afectar los derechos en su esencia o imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"[24].

(ii) El conflicto de constitucionalidad que produce la aplicación del 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes

73. Según se ha indicado, el debido proceso garantiza un conjunto de garantías mínimas dentro de las que deben considerarse, entre otras, el derecho de defensa.

74. A juicio de esta parte, la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes resulta contraria a la Constitución, ya que la supresión del efecto suspensivo del recurso de apelación, importa que el tribunal *a quo* ejecute compulsivamente la sentencia definitiva, estando pendiente una de las instancias del juicio, como lo es el recurso de apelación que actualmente se tramita ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

75. En el caso concreto de autos, es posible indicar que lo que este Excmo. Tribunal debe resolver, en relación con esta infracción, es si resulta o no efectivo que la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del precepto legal impugnado en las gestiones judiciales pendientes envuelve una conculcación del derecho de defensa.

[24] Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 28 de octubre de 2010, dictada en la causa Rol N° 1393-09, Cons. 7°.

76. Para resolver lo anterior, este Excmo. Tribunal deberá analizar si el recurso de apelación constituye una instancia del mismo juicio en el que se ha dictado la sentencia definitiva; si en el marco de dicha instancia Casino de Talca cuenta con derecho a realizar gestiones procesales que formen parte del derecho de defensa; si es posible retrotraer los efectos de la ejecución compulsiva de la sentencia definitiva, en caso de que, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago resolviera acoger el recurso de apelación; y, si el hecho de que ello no sea posible implica que una limitación al ejercicio de gestiones procesales que formen parte del derecho de defensa.

(iii) La imposibilidad del efecto suspensivo de la apelación, a partir de la aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, es contraria al debido proceso porque importa una limitación significativa y arbitraria al derecho de defensa

77. En primer lugar, no podría existir discusión acerca de que **el recurso de apelación constituye una instancia del mismo juicio en el que se ha dictado la sentencia definitiva.** Sobre este punto, la doctrina ha observado que "de las características señaladas [del recurso de apelación] podemos concluir que, en relación a los modelos de apelación, en Chile no se concibe la apelación como un nuevo juicio, porque no es admisible en la segunda instancia modificar o ampliar el objeto del proceso de primera instancia, pero sí se acoge el modelo de apelación amplia en cuanto en nuestro sistema se abre una nueva posibilidad de enjuiciamiento de las pretensiones y defensas de las partes que fueron objeto de la primera instancia, a menos que el apelante reduzca la extensión de la misma en su recurso."[25]

78. En segundo lugar, en el marco de la tramitación del recurso de apelación, Casino de Talca cuenta con derecho a realizar gestiones procesales que formen parte del derecho de defensa.

79. Sobre este punto, más allá de lo ya señalado en cuanto a que la apelación abre una nueva posibilidad de enjuiciamiento de las pretensiones y defensas de las partes que fueron objeto de la primera instancia, debe recordarse que "el recurso de apelación da origen a la segunda instancia, por ende a una segunda revisión del proceso, por lo cual se pueden debatir tanto las cuestiones de hecho como las de derecho que las partes promovieron en primera instancia, en la medida que constituya el objeto de recurso."[26]

---

[25] Núñez Ojeda, Raúl, y Pérez Ragone, Álvaro. Manual de Derecho Procesal Civil – Los Medios de Impugnación, 2015, p. 115.
[26] Núñez Ojeda, Raúl, y Pérez Ragone, Álvaro. Manual de Derecho Procesal Civil – Los Medios de Impugnación, 2015, p. 115.

80. En este contexto, en el marco de la tramitación del recurso de apelación de que conoce actualmente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Casino de Talca tiene derecho a formular nuevas alegaciones tanto respecto de cuestiones de hecho como de derecho, así como rendir prueba en relación con las excepciones perentorias de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, conforme al artículo 310, inciso final, del CPC. Así también, en virtud de lo dispuesto por el artículo 348 del CPC nuestro representado podría rendir prueba documental hasta antes de la vista de la causa, así como solicitar la rendición de prueba confesional, testimonial, inspección personal del tribunal y pericial, en conformidad, respectivamente a lo dispuesto en los artículo 385, 159, 412 del CPC, además de acompañar informes en derecho.

81. Según se ha expresado más arriba, tanto el derecho a formular alegaciones, como de rendir prueba, forman indiscutiblemente parte del derecho de defensa.

82. En tercer lugar, en caso de que, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago resolviera acoger el recurso de apelación, **no sería posible retrotraer los efectos de la ejecución compulsiva de la sentencia definitiva**, si es que se aplicase el artículo 614 del CPC.

83. Según se ha señalado en el acápite anterior, la supresión del efecto suspensivo del recurso de apelación, derivada de la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC, implicará la ejecución compulsiva de la sentencia definitiva, y con ello el cese de la operación de Gran Casino de Talca, lo que importará la pérdida del permiso en virtud del cual Casino de Talca está autorizado a desarrollar tal operación.

84. Como consecuencia delo anterior, en caso de que, luego, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de lugar al recurso de apelación, Casino de Talca recuperaría la calidad de arrendatario, pero respecto de un inmueble que no será útil para el desarrollo de las actividades de su giro, como lo es la operación de casinos, porque habrá perdido el título habilitante para ejercer dicha actividad económica.

85. Por otro lado, según se ha indicado, el efecto inmediato de la ejecución compulsiva de la orden de restitución del inmueble es que, en consideración del cese de la operación de Gran Casino de Talca, nuestro representado se encuentre en la necesidad de terminar con los vínculos laborales y de prestación de servicios de más de 446 personas.

86. Finalmente, atendido que el plazo de vigencia del permiso de operación vence en diciembre de 2023, es esperable que a la época en que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago resuelva sobre los recursos de apelación y casación en la forma no sea posible

retomar la operación de Gran Casino de Talca, a propósito de los tiempos que ordinariamente demora el conocimiento y resolución de estos recursos procesales.

87. En cuarto lugar, la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC a las gestiones pendientes implica una limitación significativa al ejercicio de gestiones procesales que formen parte del derecho de defensa.

88. La supresión del efecto suspensivo de la apelación, a partir de la aplicación del 614 del CPC, impide que nuestro representado pueda tener la oportunidad de defenderse satisfactoriamente durante todo el procediminento, en particular durante la etapa de apelación que se encuentra pendiente.

89. En este sentido, el ejercicio de gestiones procesales inmanentes a la apelación, como son formular alegaciones y rendir prueba, y que forman parte del derecho de defensa, resultaría completamente esteril, toda vez la sentencia que resuelva acoja el recurso de apelación no podrá deshacer lo ocurrido en los hechos, a partir de la ejecución provisional que permite la aplicación del artículo 614 del CPC.

90. En efecto, a partir de la supresión del efecto suspensivo de la apelación, como ya se ha venido desarrollando, el tribunal *a quo* podrá ejecutar compulsivamente la sentencia definitiva, en circunstancias de que sus efectos no podrían ser retrotraídos a la etapa previa a la ejecución, particularmente en lo que se refiere a la orden de restitución del inmueble. Ello implicará que, por la vía de la ejecución provisional, los efectos del juicio se materializaran –sin posibilidad de reversa–, estando pendiente una instancia que es propia del procedimiento de marras, cohartándose, en consecuencia, elementos fundamentales del derecho de defensa en una instancia de dicho juicio.

91. En suma, la aplicación del artículo 614 del CPC a las gestiones judiciales pendientes implica la vulneración de unas de las garantías mínimas del debido proceso, como lo es el derecho de defensa. Dicha vulneración implica el irrespeto a un elemento esencial de la garantía del debido proceso, conculcándose, en definitiva, lo dispuesto en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución.

III.2 La aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, implica una infracción al derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 21 de la CPR, por cuanto imposibilitará a mi representado a seguir desarrollando sus actividades comerciales involucradas en la operación del Gran Casino de Talca.

III.2.A. La garantía constitucional del derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita y su recepción en la Constitución Política

92. Como es sabido por este Excmo. Tribunal el texto constitucional consagra "El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen."

93. El inciso primero del artículo 19 N° 21 es especialmente representativo de los principios y valores que inspiran el texto constitucional vigente. Además, cabe destacar que se trata de una norma de consagración amplia. Así, esta garantía constitucional reconoce a su titular un amplio campo para el adecuado y libre ejercicio de su derecho. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencial judicial de nuestro país al establecer que comprende la libre iniciativa y la consecución indefinida de cualquiera actividad económica lícita[27].

94. El único requisito para emprender y desarrollar una actividad económica es respetar las normas que regulan la misma. Por su carácter amplio la obligación de no atentar en contra de esta garantía se extiende al Legislador, al Estado y a toda otra autoridad, además de los particulares que actúen en el ámbito de la economía nacional.

95. Existe un evidente interés del texto constitucional en cuanto a proteger el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y resguardar que ello sea respetado por todos quienes puedan interferir en esta garantía.

96. En el caso en cuestión, la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del precepto legal impugnado afecta directamente el derecho a desarrollar una actividad económica a pesar de gozar del título habilitante como se detallará a continuación.

III.2.B. El conflicto de constitucionalidad que produce la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes

97. De aplicarse la frase "en el efecto devolutivo" del precepto legal impugnado el efecto es uno e indiscutible: Casino de Talca no podrá continuar realizando su actividad económica. Esta consecuencia implica una prohibición injustificada para el desarrollo de una actividad económica, además de estar en abierta contradicción con la normativa en materia de operación de casinos de juegos.

[27] Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de fecha 25 de mayo de 1996, dictada en la causa Rol N° 4017-1995.

98. En efecto, de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico, la actividad de juegos se encuentra prohibida salvo que la autoridad haya otorgado un permiso de operación. En este sentido, quienes desarrollan esta actividad económica no tienen un derecho previo para el ejercicio de esta actividad sino que son habilitados a través de un acto de autoridad (resolución de la Superintendencia de Casinos de Juego). Ello según lo previsto en la Ley Nº 19.995, que Establece las Bases Generales Para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

99. En este sentido, la norma legal citada prevé ciertas exigencias para poder optar y por posteriormente ejercer un permiso de operación. Dentro de las mismas se encuentra contar con un inmueble donde funcionará el casino. Dicho inmueble debe poder utilizarse por existir una relación de propiedad o bien a través de otro título como un arrendamiento o comodato[28]. De esta manera, el inmueble que formó parte de la oferta es un elemento esencial del permiso de operación y la imposibilidad de ocupar el inmueble trae necesariamente como consecuencia la imposibilidad de ejercer la actividad de operación de casinos de juegos.

100. En el caso en cuestión, dado que el artículo 614 del CPC prevé que la apelación se produce en el solo efecto devolutivo, el inmueble tendría que ser inmediatamente devuelto. Ello implica que a pesar de existir una controversia judicial pendiente y no obstante existir un permiso administrativo vigente, no será posible ejercer la actividad económica por parte de nuestro representado.

III.2.C. La imposibilidad del efecto suspensivo de la apelación, a partir de la aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, es contraria al derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, porque impide a Casino de Talca seguir desarrollando sus actividades comerciales involucradas en la operación del Gran Casino de Talca.

101. Como fue señalado nuestro representado desarrolla su actividad económica sujeto a ciertas condiciones y plazo temporal, de acuerdo a lo previsto por el ordenamiento jurídico y por el acto administrativo de otorgamiento del derecho de operación. Sin embargo, y como SS. Excma. podrá percatarse, la aplicación del precepto legal impugnado priva de este derecho a nuestro representado, afectando su derecho a ejercer su actividad económica, así como el derecho propiedad el permiso en tanto bien incorporal. Esto último según será tratado en el apartado siguiente.

[28] Artículo 3 letra c) y Artículo 20 letra d).

102. Al conceder la apelación en el solo efecto devolutivo se priva a nuestro representado de un elemento esencial del permiso de operación: su duración. A pesar de estar vigente el mismo no podrá ser ejercido por no contar con el inmueble en que actualmente funciona.

103. El precepto legal impugnado debe ser declarado inaplicable por los efectos que produce en el desenvolvimiento de una actividad económica y que consiste en la **imposibilidad de poder ejercer la misma**. En efecto, es un precepto legal que interviene de manera intensa en el permiso de operación que ostenta nuestro representado, en tanto implica una verdadera imposibilidad del ejercicio de una actividad económica. Así, no se trata de una dificultad para ejercer la actividad sino que simple y llanemente de un impedimento absoluto de ello.

104. En este sentido, y al acudir al texto legal que rige a los permisos de operación de casinos de juegos, es posible constatar que la extinción y revocación de los permisos es tratada de manera detallada y extensa. En particular, la revocación es tratada en el artículo 31 de la Ley Nº 19.995, precepto que establece una serie de diversas causales, donde, por ejemplo, destacan las de "suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada" (letra c) y "operar en un establecimiento no autorizado" (letra d). Ambas causales podrían configurarse, como se ha dicho, por la extinción de la relación contractual que habilita para utilizar el espacio físico donde se ubica el casino de juegos. En este caso, por el contrato de arrendamiento objeto de la gestión judicial pendiente.

105. Como se puede advertir, <u>la legislación en materia de casinos de juego prevé un efecto especial a la ausencia del espacio físico y, esto es, la revocación del permiso de operación y, por ende, la pérdida del título habilitante para ejercer esta actividad económica</u>. Por ende, es única y exclusivamente la autoridad administrativa respectiva la que puede dejar sin efecto un permiso de operación. No resulta razonable ni concordante con la legislación aplicable impedir el desarrollo de una actividad económica a través del efecto procesal derivado de la apelación en el solo efecto devolutivo.

106. Así, debe declararse inaplicable lo previsto por el artículo 614 del CPC en cuanto a que las sentencias dictadas en los casos de terminación inmediata del arrendamiento "[…] sólo serán apelables en el efecto devolutivo […]".

107. A mayor abundamiento cabe agregar que la Ley Nº 19.995 prevé un procedimiento previo a adoptar la decisión de revocar un permiso de operación. Se trata de un procedimiento administrativo destinado a la acreditación de la causal por la cual sería dejada sin efecto la concesión. Este procedimiento se encuentra regulado con bastante detalle, previendo incluso la posibilidad de suspender la operación del casino.

108. De esta manera, es claro que el Legislador no quiso que los permisos pudieran ser terminados de un día para otro por la autoridad administrativa y menos que estuvieran sujetos a la discrecionalidad absoluta de la misma. Para ello previó causales y un procedimiento. Todo ello resulta letra muerta con la aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes.

109. En el caso en cuestión, de aplicarse el artículo 614 del CPC sin que haya operado algunas de las hipótesis previstas por la Ley Nº 19.995 y, por ende, sin que la autoridad sectorial haya ejercido las facultades que le han sido entregadas para resguardar el correcto desenvolvimiento de la actividad de juegos en nuestro país, y por el solo hecho de conceder un recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, se priva a nuestro representado del ejercicio de su actividad económica.

110. Así, a través de la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del precepto legal impugnado se va más allá de lo previsto por la norma reguladora de la actividad de casinos de juego. Estando aún en discusión la terminación del contrato de arrendamiento, la aplicación del artículo 614 del CPC genera en la práctica una extinción tácita del permiso de operación. Es decir, sin la existencia de un procedimiento administrativo previo, se pone término a un permiso de operación, con todas las consecuencias que lo mismo genera.

III.3. La aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, implica una infracción al derecho de propiedad, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 24 de la CPR, por cuanto tendrá el efecto de impedir a nuestro representado del uso, goce y disposición del permiso de operación de casino de juegos en la comuna de Talca, que le fue concedido por la Superintendencia de Casino de Juegos, y que tiene vigencia hasta el 26 de diciembre de 2023.

III.3.A. La garantía constitucional del derecho de propiedad y su recepción en la Constitución Política

111. El artículo 19 Nº 24 del texto constitucional, como es sabido por SS. Excma., prevé como un derecho fundamental el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, y luego prevé que el mismo no es absoluto y que, por ende, se pueden establecer limitaciones. Asimismo, da lugar a posibles privaciones y los efectos derivados de las mismas. Esta disposición en conjunto con otras, dan lugar a un estatuto de protección del derecho de propiedad de especial relevancia en nuestro ordenamiento jurídico en tanto existe un reconocimiento amplio y fuerte de esta garantía.

112. En el caso en cuestión, el efecto producido por el precepto legal impugnado es la privación del derecho que nuestro representado tiene sobre el permiso de operación en virtud del cual desarrolla su actual actividad económica.

113. Como el texto constitucional prevé las privaciones se encuentran prohibidas salvo que opere una expropiación con la correspondiente indemnización. Ello no acontece en este caso: existe una privación consistente en la terminación tácita de un permiso de operación –que implica despojar al titular de muchos meses de operación– sin una indemnización asociada a lo mismo. Ello como simple y directa consecuencia de una apelación concedida en el solo efecto devolutivo.

III.3.B. El conflicto de constitucionalidad que produce la aplicación del 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes

114. Como ya fue señalado, en nuestro ordenamiento jurídico la actividad de juegos se encuentra prohibida salvo que la autoridad haya otorgado un permiso de operación. En este sentido, quienes desarrollan esta actividad económica deben necesariamente contar con un acto de autoridad (resolución de la Superintendencia de Casinos de Juego).

115. Aunque denominado como permiso de operación de casinos, ciertamente más que un permiso se asemeja a una concesión en lenguaje jurídico pues sus características son asimilables a aquellas comúnmente atribuidas a las concesiones administrativas.

116. El permiso de operación de casinos es un acto constitutivo de un derecho de explotación (en contraposición a un permiso que regula una actividad no prohibida). Ello, en armonía con pronunciamientos anteriores de esta Excma. Magistratura en relación con las concesiones como actos administrativos, reconociendo en su reiterada jurisprudencia que la concesión *"importa un acto esencialmente creador de derechos"*[29]. En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra Excma. Corte Suprema[30]. Además, se otorgan por períodos extensos de tiempo (a diferencia de los permisos que suelen ser otorgados por periodos breves). Finalmente, no se contemplan cláusulas de precario (a diferencia de los permisos que terminan cuando así lo decida la autoridad).

117. En este sentido, los permisos de operación son concesiones propiamente tales y, como tales, son títulos representativos de derechos inmateriales que ingresan al patrimonio de sus

[29] STC rol N° 467-06 de 14 de noviembre de 2011, considerando N° 41. En el mismo sentido: STC rol N° 8.614-20 de 12 de noviembre de 2020, considerando N° 30.
[30] Véase, por ejemplo, SCS rol N° 22.657-2014 de 18 de diciembre de 2014, considerando N° 9 y SCS rol N° 743-1999 de 6 de junio de 2000, considerando N° 12.

destinatarios. Por ende, susceptibles de protección de conformidad a lo previsto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

118. Como se ha señalado, nuestro representado es titular de un permiso de operación de casino de juegos en la comuna de Talca, que le fue concedido por la Superintendencia de Casino de Juegos, y que tiene vigencia hasta el 26 de diciembre de 2023. En su calidad de titular de este permiso ha adquirido derechos, incorporados a su patrimonio, que deben necesariamente ser objeto de la protección antes referida.

119. En este contexto, es necesario hacer presente que el ejercicio de la actividad económica consistente en la operación de un casino de juegos a través de un permiso de operación es una actividad económica regulada. Por una parte impone obligaciones y cargas a nuestro representado, pero también le otorga derechos.

120. Uno de los derechos que otorga el permiso de operación de casinos de juegos es el tiempo de vigencia del mismo. En este sentido, la aplicación del precepto legal impugnado priva a nuestro representado de un **derecho esencial del permiso** –la duración del mismo–, afectando gravemente la actividad económica desarrollada y la lógica financiera de la misma.

121. El acto de otorgamiento del permiso de operación establece el plazo de vigencia del mismo, siendo este un elemento esencial del régimen jurídico de los casinos de juegos. Así, la oferta en virtud de la cual el permiso de operación fue otorgado –que incluía un plan de inversiones y otros elementos– fue realizada tomando en consideración el plazo de vigencia del permiso de operación. Ciertamente cuando se deben realizar inversiones cuantiosas el período de explotación es fundamental. Por lo mismo, es que la aplicación del precepto legal impugnado afecta al ejercicio del derecho de propiedad, ya que por su sola aplicación privará a nuestro representado de su explotación a pesar de quedar aún varios meses de vigencia del permiso de operación.

122. En efecto, en el caso en análisis, el acto de otorgamiento previó el plazo de 15 años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 28 de la Ley N°19.995[31]. De conformidad a lo mismo, y como fue antes señalado, **el permiso de operación de nuestro representado se encuentra vigente hasta el 26 de diciembre del presente año.**

[31] De acuerdo a esta disposición "La sociedad deberá desarrollar el proyecto integral autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años contados desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento del referido plazo, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas."

123. En este sentido, hay un plazo de vigencia, previsto por el ordenamiento jurídico y luego incorporado en el acto administrativo de otorgamiento del permiso, que debe ser observado y respetado. Sin embargo, **la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 transgrede el derecho de propiedad que ostenta nuestro representado respecto de su permiso de operación en tanto al conceder la apelación en el solo efecto devolutivo privará del uso del inmueble y con ello privará el ejercicio del permiso de operación**.

III.3.C. La imposibilidad del efecto suspensivo de la apelación, a partir de la aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, es contraria al derecho de propiedad porque impide al Casino de Talca el uso, goce y disposición del permiso de operación de casino de juegos en la comuna de Talca, que le fue concedido por la Superintendencia de Casino de Juegos, y que tiene vigencia hasta el 26 de diciembre de 2023

124. Como fue antes señalado el plazo de duración del permiso de operación constituye un elemento esencial del mismo. Ello puede asimilarse a lo que ocurre con el plazo de un contrato bilateral, donde salvo por la concurrencia de incumplimiento de las obligaciones por una de las partes no existe un derecho a afectar el normal desarrollo de lo acordado. En este sentido, y en la lógica contractual, sólo el incumplimiento de una de las partes produce los efectos de la condición resolutoria tácita, que permite a la parte cumplidora pedir la resolución del contrato o su cumplimiento forzado, con indemnización de perjuicios, según lo establecido en el artículo 1489 del Código Civil.

125. En el caso de las concesiones y, en particular, de los permisos de operación de casinos de juegos, este derecho esencial al desarrollo de la actividad durante un determinado plazo se encuentra excepcionalmente limitado a lo previsto en el Título IV Párrafo 2º de la ya citada Ley Nº 19.995, en cuanto el legislador se encargó de regular en detalle la extinción y revocación del título administrativo que habilita al ejercicio de esta actividad económica. Así, solo cuando acontece alguna de las hipótesis allí previstas sería posible afectar el normal desarrollo de la actividad de operación del casino de juego.

126. En este sentido, el legislador reguló en detalle la extinción y revocación del permiso de operación de casinos de juegos, estableciendo hipótesis que justifican el término del permiso de operación y que dicen relación con la gravedad de ciertas conductas o hechos. Ello resulta del todo razonable dada la condición de actividad regulada que ostentan los casinos en nuestro país. Esta lógica se desvirtúa con la aplicación del precepto legal impugnado. A través del mismo se agrega una causal de extinción no contemplada por el

ordenamiento jurídico y que, por ende, vulnera el derecho de propiedad de nuestro representado.

127. Los efectos de la terminación anticipada del permiso de operación de casinos de juegos a favor de nuestro representado produce un atentado al equilibrio financiero. Tal y como se ha descrito en la gestión pendiente que sirve de base al presente requerimiento, debido a la privación del ejercicio del permiso de operación por varios meses se producen al menos los siguientes efectos:

(i) Casino de Talca debe soportar los costos asociados a la operación de un casino de juegos, como por ejemplo, los costos en recursos humanos y personal.

(ii) Además, debe continuar pagando por todas aquellas inversiones que fueron realizadas teniendo como fecha de término de operación la de fines de diciembre de 2023.

128. El modelo económico de los casinos de juego implica el desarrollo de altas inversiones la que debiesen ser recuperadas a lo largo de la operación del casino respectivo. En este caso, la fecha de término es diciembre de 2023 y no aquella que proceda por aplicación del artículo 614 del CPC.

129. Por lo mismo, existe una evidente afectación al derecho de propiedad de nuestro representado cuando por la aplicación del precepto legal impugnado se le priva de la operación de varios meses de operación, con los evidentes efectos económicos que lo mismo implica.

130. Como ha quedado en evidencia, el modelo regulatorio está diseñado teniendo en cuenta las inversiones en que incurren los operadores. Por esto se prevé un período extenso de operación. Esta lógica resulta directamente afectada por la aplicación del precepto legal impugnado. Lógicamente el respeto de este **elemento esencial del permiso**, es lo que permite la viabilidad de la industria de casinos de juegos.

131. En este sentido, concebimos que por la aplicación del artículo 614 del CPC se pueda quebrantar esta lógica y en definitiva privar a nuestro representado del derecho de propiedad sobre el permiso de operación y sobre el régimen económico financiero en base al cual optó por el permiso de operación.

132. De mantenerse la aplicación del precepto legal impugnado Casino de Talca muy probablemente no podrá cumplir oportunamente con sus propias obligaciones contractuales y con sus colaboradores.

III.4. La aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, implica una infracción a la libertad de trabajo, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 16 de la CPR, por cuanto tendrá el efecto de impedir que las y los trabajadores de Gran Casino de Talca puedan seguir desempeñándose en dicho rubro, muchos de ellos con altos niveles de especialización en los servicios que son propios de los casinos, en circunstancias de que no existen otros casinos de juego en su región de residencia, esto es, la Región del Maule.

III.4.A. La garantía constitucional de la libertad de trabajo y su recepción en la Constitución Política

133. En lo pertinente para este caso, el artículo 19, numeral 16, de la Constitución, asegura a todas las personas:

> "La libertad de trabajo y su protección.
> Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución."

134. Según lo ha observado este Excmo. Tribunal, y de acuerdo con la doctrina, "la garantía de la libertad de trabajo faculta a toda persona a buscar, obtener, practicar y ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerada, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley. Implica, desde luego, la libertad de elegir un trabajo, evitando compulsiones para realizar labores determinadas. La persona debe decidir el acceso, el tránsito y la permanencia en un trabajo específico. Esta garantía implica, además, el derecho a la libre contratación. Para el empleador, ello le asegura un amplio poder de contratación de su personal; para el trabajador, le permite vincularse autónomamente, acordando las condiciones en que deba ejecutarse la tarea y optando por las modalidades que al respecto establezca el ordenamiento laboral. La garantía culmina con el derecho de elegir trabajo con entera libertad y con acceso a una justa retribución. El contenido esencial de esta garantía asegura que a nadie le será impuesto un trabajo o un trabajador; que a nadie le será negado un trabajo por razones arbitrarias y que quien trabaje lo haga con una justa retribución. Este derecho forma parte de la denominada "constitución económica" y debe, por tanto, "concordarse con el conjunto de principios que emergen con la Constitución de 1980, especialmente las garantías del artículo 19 que conforman el llamado Orden Público Económico en relación a las bases de la institucionalidad."[32]

[32] STC 1413 c. 21. En el mismo sentido, STC 3330 c. 12, STC 3391 c. 12, STC 7217 c. 11.

135. Por otro lado, también esta magistratura ha resuelto que "La protección constitucional a la libertad de trabajo extiende el resguardo al trabajo mismo, en atención al compromiso inseparable de respeto a la dignidad del trabajador en la forma que efectúa su labor y a la ineludible función social que cumple el trabajo. De esta forma, la Constitución también protege el trabajo propiamente tal."[33]

136. Según se ha anticipado, la aplicación del precepto legal impugnado a las gestiones pendientes implicará una conculcación de esta garantía respecto de los que las y los trabajadores de Gran Casino de Talca, toda vez que tendrá el efecto de impedir que puedan seguir desempeñándose en dicho rubro, muchos de ellos con altos niveles de especialización en los servicios que son propios de los casinos, en circunstancias de que no existen otros casinos de juego en su ciudad y región de residencia, esto es, respectivamente, la ciudad de Talca y la Región del Maule.

III.4.B. El conflicto de constitucionalidad que produce la aplicación del 614 del CPC en las gestiones pendientes

137. Según se ha indicado, la libertad de trabajo contempla la libertad de las y los trabajadores para elegir su trabajo, que a nadie le será negado un trabajo por razones arbitrarias, así como el resguardo del trabajo mismo, teniendo en cuenta tanto el respeto de la dignidad de las y los trabajadores, como la función social que subyace al trabajo como institución.

138. A juicio de esta parte, la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 en las gestiones judiciales pendientes resulta contraria a la Constitución, ya que la supresión del efecto suspensivo del recurso de apelación, importa que el tribunal *a quo* ejecute compulsivamente la sentencia definitiva, estando todavía pendiente una de las instancias del juicio, como lo es el recurso de apelación que actualmente se tramita ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que tendrá como consecuencia mediata que, a partir del cese de la operación de Gran Casino de Talca, nuestro representado se encuentre en la necesidad de terminar con los vínculos laborales y de prestación de servicios de más de 446 personas, las que se verán imposibilitadas de seguir desempeñándose en el rubro de los casinos de juego.

139. En el caso concreto de la gestión pendiente, es posible indicar que lo que este Excmo. Tribunal debe resolver, en relación con esta infracción, es si resulta o no efectivo que la

[33] (STC 1852 c. 6) (En el mismo sentido, STC 1971 c. 9, STC 2086 c. 8, STC 2110 c. 8, STC 2114 c. 8, STC 2182 c. 8, STC 2197 c. 8, STC 2470 c. 8, STC 2671 cc. 9 y 21, STC 2722 c. 30, STC 3016 c. 6, Cap. VI.I.I., STC 3601 c. 8, STC 3896 c. 21, STC 7217 c. 11)

aplicación del precepto legal impugnado en las gestiones judiciales pendientes envuelve una conculcación de la garantía de la libertad de trabajo para los 446 colaborares de Gran Casino de Talca.

140. Para resolver lo anterior, este Excmo. Tribunal deberá analizar si es efectivo que la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC implicaría el cese inmediato de la operación del Gran Casino de Talca; si a partir de dicho cese inmediato Casino de Talca se verá en la necesidad de terminar con los vínculos laborales y de prestación de servicios de sus colaboradores y colaboradoras; y, si es efectivo que estos no podrían seguir desempeñándose dentro de su ámbito de especialización laboral.

III.4.C. La imposibilidad del efecto suspensivo de la apelación, a partir de la aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, es contraria a la libertad de trabajo, porque presenta el efecto de impedir que las y los trabajadores de Gran Casino de Talca puedan seguir desempeñándose en dicho rubro, muchos de ellos con altos niveles de especialización en los servicios que son propios de los casinos, en circunstancias de que no existen otros casinos de juego en su región de residencia, esto es, la Región del Maule.

141. En primer lugar, la aplicación del artículo 614 del CPC a las gestiones judiciales pendientes implicaría el cese inmediato de la operación del Gran Casino de Talca.

142. Sobre este punto, según se ha desarrollado en acápites anteriores, la supresión del efecto suspensivo del recurso de apelación, que es consecuencia de la aplicación de dicho precepto legal, posibilitará que el tribunal *a quo* ejecute compulsivamente la sentencia definitiva, sin que resulte posible retrotraer los efectos de dicha ejecución, especialmente los derivados del cumplimiento de la orden de restituir el inmueble en el que opera Gran Casino de Talca.

143. En caso de tener lugar la restitución de dicho inmueble, Casino de Talca se verá impedido de operar el Gran Casino de Talca, toda vez que el permiso de la Superintendencia de Casinos de Juego que autoriza a dicha operación fue concedido única y exclusivamente para operar en dicho inmueble.

144. En línea con lo anterior, debe recordarse que la Ley Nº 19.995 en su artículo 31 establece dentro de las causales de revocación de los permisos para operar casinos de juegos las de "suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada" (letra c) y "operar en un establecimiento no autorizado" (letra d).

145. En segundo lugar, a partir del cese inmediato de la operación de Gran Casino de Talca, nuestro representado se verá en la necesidad de terminar con los vínculos laborales y de prestación de servicios de sus colaboradores y colaboras.

146. Lo anterior, atendido que el cese de la operación implicará que Casino de Talca deje de tener ingresos, y, ciertamente, de desarrollar actividades económicas, resultando imposibilitada de seguir adelante con los vínculos laborales y de prestación de servicios de tales personas.

147. En tercer lugar, dichas personas no podrán seguir desempeñándose dentro de su ámbito de especialización laboral, como lo son los distintos servicios vinculados con la actividad de casino de juegos.

148. En relación con este punto, debe reiterarse que actualmente Gran Casino de Talca cuenta con 446 colaboradores y colaboradoras, ya sea contratadas directamente, subcontratadas y/o prestadoras de servicios, a través de cuatro sociedades que operan. Una de ellas es esta parte, sociedad Casino de Juego de Talca S.A., con 180 personas contratadas directas, subcontratadas y/o prestadoras de servicios; otra, sociedad Desarrollo Turismo Talca S.A. con 245 personas contratadas directas, subcontratadas y/o prestadoras de servicios; también, sociedad Promowin S.A. con de 13 personas contratadas directas, subcontratadas y/o prestadoras de servicios; y, sociedad Corp Meier S.A., con una cantidad de 8 personas contratadas directas, subcontratadas y/o prestadoras de servicios.

149. Como fue señalado, tales colaboradores presentan altos niveles de especialización en los distintos ámbitos vinculados con la operación de casinos de juego, y atendido que no existen otros casinos de juego en su ciudad y región de residencia, esto es, respectivamente, la ciudad de Talca y la Región del Maule, dichas personas no podrán seguir desempeñándose en su campo de especialización laboral.

150. Parte importante de esos trabajadores y trabajadoras se desempeñan en labores difícilmente compatibles con otros ámbitos laborales, y respecto de los cuáles han incurrido en ingentes esfuerzos de capacitación y especialización, como lo son, por ejemplo, operadores de mesas de juego, técnicos de máquinas de juego, croupiers, jefes de mesas de juego, jefes de salas de juego, controladores de máquinas de juego, entre otros.

151. Por otro lado, en el evento de que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago acoja el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, es altamente improbable que pudieran ser recontratados por nuestro representado, atendido que a partir de la ejecución compulsiva de la orden de restituir el inmueble, es esperable que Casino de Talca pierda su permiso para operar el Gran Casino de Juegos de Talca.

152. Así las cosas, el que esos colaboradores no puedan seguir desempeñándose en su ámbito de especialización, limita significativamente su libertad para elegir su trabajo. Del mismo modo, implica que le sea negada la posibilidad de trabajar en dichos ámbitos de especialización por razones arbitrarias derivadas de la aplicación del artículo 614 del CPC[34], y en definitiva, antes de todo ello la pérdida de su fuente laboral legítima y digna.

153. En suma, la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC a las gestiones pendientes implica la vulneración de la libertad de trabajo, infringiéndose, en definitiva, lo dispuesto en el artículo 19 Nº 16 de la Constitución.

III.5. La aplicación de las frases las expresiones "en el efecto devolutivo" y "el recurso se tramitará como en los incidentes" del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, implica una infracción a la igualdad ante la ley, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 2 de la CPR, por cuanto tendrá el efecto de impedir la operación del Gran Casino de Talca

III.5.A. La garantía constitucional de la igualdad ante la ley

154. El artículo 19 N° 2 de la Constitución asegura a todas las personas:"La igualdad ante la ley (…) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

155. La asentada jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha afirmado que, conforme a esta norma constitucional: "la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes"[35].

156. Asimismo, la igualdad ante la ley: "exige tanto tratar de igual manera a quienes son efectivamente iguales como introducir las diferencias necesarias en el tratamiento de quienes no se encuentran en la misma situación"[36].

157. En este sentido, al examinar la posible afectación de esta garantía constitucional en un caso concreto debe verificarse si existe un tratamiento igual para quienes no lo son o bien si existe un tratamiento diferenciado a los que son iguales[37]. Ambas situaciones han sido tratadas por este Excmo. Tribunal en relación con diversas materias.

---

[34] La que en caso alguno podría ser imputable a nuestro representado.
[35] STC, rol N° 28, de 8 de abril de 1985, considerando N° 72.
[36] STC, rol N° 980, de 13 de mayo de 2008, considerando N° 10.
[37] STC, rol N° 7236-19 de 7 de mayo de 2020, considerando N° 8. En el mismo sentido: STC, rol N° 7569-19 de 7 de mayo de 2020, considerando N° 7.

158. En el caso en cuestión ello implica considerar la situación en la que se encuentran los diversos titulares de permisos de operación de casinos. Esta revisión lleva a concluir que estamos frente a un precepto legal impugnado que otorga un trato distinto y perjudicial, en relación a sus iguales, a nuestro representado. Ello desde que le impide continuar operando el Casino de Talca al prever la apelación con el solo efecto devolutivo.

III.5.B. El conflicto de constitucionalidad que produce la aplicación del 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes

159. Según fue referido previamente, la Ley Nº 19.995, que Establece las Bases Generales Para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego regula en detalle los requisitos que deben reunir quienes deseen optar por un permiso de operación de casinos. En este sentido, se encuentra la exigencia de contar con un inmueble donde vaya a operar el casino.

160. El legislador prevé diversas posibilidades en cuanto al vínculo jurídico que puede tener el operador del casino con el inmueble. Así, el artículo 20 letra d) dispone que el inmueble se podrá utilizar por existir una relación de propiedad o bien a través de otro título como un arrendamiento o comodato. Por ende, dentro de un grupo de titulares de permisos de operación de casinos es posible encontrar diversas situaciones en cuanto al título por el cual utilizan el inmueble. Ahora bien en caso de discusiones en cuanto al título o, más específicamente, en cuanto a la terminación de estos títulos (arrendamiento y comodato) la situación resulta disímil. Así, quienes se encuentran en una misma situación –al ser operadores de casinos de juegos– enfrentan una norma procesal diversa en caso de discusiones en cuanto a la terminación del título.

161. Por otra parte, cabe destacar un segundo conflicto consistente en que la frase “en el efecto devolutivo” del artículo 614 se encuentra limitado a las sentencias que acojan la demanda de terminación del contrato de arrendamiento, no así la situación diversa. Por ende, se genera una distinción injustificada.

162. Del mismo modo, a partir de la aplicación de la frase “el recurso se tramitará como en los incidentes” del artículo 614 del CPC, se suprime la aplicación de la institución de la fianza de resultas en la tramitación del recurso de casación en la forma respecto de los arrendatarios vencidos en juicios de terminación inmediata del arrendamiento , sin que exista justificación razonable.

III.5.C. El conflicto de constitucionalidad que produce la aplicación del 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes al tratar de manera perjudicial a los titulares de permisos de operación de casinos que ostentan el carácter de arrendatarios

163. En el caso en cuestión dado que el artículo 614 prevé que la apelación se produce en el solo efecto devolutivo el inmueble tendría que ser inmediatamente devuelto. Ello implica que a pesar de existir una controversia judicial pendiente y a pesar de existir un permiso administrativo vigente, no será posible ejercer la actividad económica por parte de nuestro representado.

164. El efecto anterior no tiene lugar cuando el título es un comodato, desde que en estos casos se aplican las normas generales y, por ello, la también (al menos en teoría) regla general en cuanto a la apelación. Ello implica que se concede en ambos efectos según se desprende de los artículos 193 y 195 del Código de Procedimiento Civil.

165. Así, la aplicación del precepto legal impugnado a la gestión judicial pendiente, resulta contraria a la Constitución desde que deniega la posibilidad de un efectivo derecho de defensa a la vez que impide continuar gozando del permiso de operación.

166. Cabe destacar que son múltiples las disposiciones del CPC que prevén apelaciones en el solo efecto devolutivo. En este sentido, por medio de este requerimiento no se realiza una crítica en cuanto a la decisión legislativa sino que a los efectos que la aplicación de este precepto provoca en las gestiones judiciales pendientes.

167. Por otro lado, a partir de la aplicación de la frase "el recurso se tramitará como en los incidentes" del artículo 614 del CPC, se suprime la aplicación de la institución de la fianza de resultas en la tramitación del recurso de casación en la forma respecto de los arrendatarios vencidos en juicios de terminación inmediata del arrendamiento , sin que exista justificación razonable.

168. Lo anterior resulta contrario a la Constitución, pues implica que los arrendatarios vencidos en el tipo de procedimiento antes indicado –como es el caso de Casino de Talca– no puedan exigir fianza de resultas para la ejecución de la sentencia defintiva que es objeto de recurso de casación en la forma. Esto es particularmente lesivo para quienes, como nuestro representado, sean titulares de permisos de operación de casinos, pues los perjuicios derivados de que se siga adelante con la ejecución son significativamente cuantiosos e irrecuperables, estando impedido de solicitar la caución que opera, por regla generalísima, en este tipo de casos.

III.5.D. La imposibilidad del efecto suspensivo de la apelación, a partir de la aplicación del artículo 614 del CPC en las gestiones judiciales pendientes, es contraria a la igualdad ante la ley porque solo en la hipótesis de que la sentencia ordene el término de un contrato de arrendamiento se produce este efecto. Hay trato arbitrario ya que si se rechaza la demanda procede el efecto suspensivo.

169. Como fue señalado, la aplicación de la frase "en el efecto devolutivo" del artículo 614 del CPC suprime el efecto suspensivo de la apelación para el caso que la sentencia acoja la demanda de terminación del contrato de arrendamiento, no así si la demanda es rechazada. Por ende, se genera una distinción injustificada.

170. Así también, la aplicación de la frase "el recurso se tramitará como en los incidentes" del artículo 614 del CPC, suprime la aplicación de la institución de la fianza de resultas en la tramitación del recurso de casación en la forma respecto de los arrendatarios vencidos en juicios de terminación inmediata del arrendamiento , sin que exista justificación razonable.

171. Los efectos del tratamiento desigual realizado por el artículo 614 en la gestión judicial pendiente son evidentes. Así, habiéndose acogido la demanda de terminación del contrato de arrendamiento nuestro representado sólo puede optar por una apelación con efecto devolutivo. Ello como ya ha sido señalado, implica en la práctica una imposibilidad de continuar aprovechando el permiso de operación del cual es titular y que mantiene su plena vigencia a la fecha y hasta el mes de diciembre del presente año.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

172. De acuerdo con el artículo 84 de la LOCTC, los requisitos para la admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad son los siguientes: (i) que el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado; (ii) que el requerimiento no se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; (iii) que exista gestión judicial pendiente; (iv) que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal; (v) que la aplicación del precepto legal impugnado resulta decisiva para la resolución del asunto; y, (vi) que el requerimiento se encuentre fundado razonablemente.

173. En este caso, se cumple con todos los requisitos. En efecto:

a. **Legitimación activa**. De conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la LOCTC, es persona legitimada para interponer un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la parte en la gestión judicial que sirve de base al requerimiento.

Según se ha explicado hasta ahora, y tal como consta en los certificados emitidos por la Secretaría Civil de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y por el 10º Juzgado Civil de Santiago, que se acompañan en un otrosí de esta presentación, nuestro representado Casino de Talca tiene la calidad de parte demandada en los autos caratulados "Plaza Maule S.A. con Casino De Juego Talca S.A." que se siguen ante el 10º Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C N° 14.868-2020, y la calidad de recurrente en los autos sobre recurso de apelación y casación en la forma, caratulados "Plaza Maule S.A. con Casino De Juego Talca S.A." que se siguen ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Civil Nº 429-2023.

b. **El requerimiento no se promueve respecto de un precepto que haya sido declarado conforme con la Constitución por este Excmo. Tribunal, y se invoque el mismo vicio**.

Del examen de los antecedentes, se sostiene que el presente requerimiento cumple con este requisito de admisibilidad toda vez que no existe pronunciamiento preventivo, ni de control de constitucionalidad ex post, en el que se invoque el mismo vicio. Por el contrario existe jurisprudencia que avala la declaración de inaplicabilidad.

c. **Exista gestión judicial pendiente**. Según se señaló en el Capítulo I, y se acredita mediante el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Las gestiones judiciales pendientes corresponden al procedimiento de ejecución incidental de la sentencia definitiva, que se tramita actualmente, se ha dicho, ante el 10º Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° C-14.868-2020; y, el recurso de casación en la forma y apelación en subsidio, que se tramita ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol Rol Civil Nº 429-2023.

El procedimiento de ejecución incidental de la sentencia definitiva se encuentra en etapa de oposición de excepciones, estando aún pendiente que el

tribunal *a quo* resuelva acerca de la procedencia de la ejecución compulsiva de la sentencia definitiva.

En tanto que el procedimiento en virtud del cual se conoce del recurso de apelación y del recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva se encuentra "en relación para conocer del recurso de casación en la forma y de apelación", sin que se haya fijado fecha para la vista de la causa.

d. **El artículo 614 del CPC tiene rango legal.**

El artículo 614 es una disposición que forma parte del Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo aprobado por la Ley Nº 1552, por lo que, indudablemente, tiene rango legal.

e. **La aplicación del precepto legal impugnado resulta decisiva para la resolución del asunto**. Según se ha detallado, en este requerimiento se impugna la aplicación de un precepto legal que resulta decisivo para la resolución de materias propias del procedimiento de ejecución y cumplimiento de la Sentencia Definitiva, y para la resolución de los recursos de apelación y de casación en la forma intentados en contra de dicha sentencia.

A través de este requerimiento se impugna la aplicación del artículo 614 del CPC. La explicación en detalle de cómo este precepto resulta decisivo, se encuentra *infra* (§II). En cualquier caso, cabe recordar que esta norma es, precisamente, la que establece que las sentencias dictadas en los casos de terminación inmediata del arrendamiento que dieran lugar a la terminación del arrendamiento –es decir, que acogiera la demanda– "sólo serán apelables en el efecto devolutivo, y el recurso se tramitará como en los incidentes", de modo que es un precepto legal que resulta decisivo para resolver no solo la ejecución compulsiva de la sentencia definitiva, sino que también para resolver sobre los efectos de los recursos de apelación y casación en la forma. Por lo mismo, de declararse inaplicable el precepto, la situación de nuestro representado cambiaría radicalmente, toda vez que nada impediría que opere el efecto suspensivo de la apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del CPC, resultando imposibilitado el tribunal *a quo* de resolver el cumplimiento compulsivo de la sentencia definitiva, incluyendo la orden de restitución del inmueble en el que opera el Gran Casino de Talca, y

manteniéndose vigentes el objeto y eficacia de los recursos de apelación y casación en la forma.

f. El requerimiento se encuentra fundado razonablemente. De acuerdo con este Excmo. Tribunal, este requisito se cumple en la medida que el requerimiento contenga una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos.

Al respecto, es preciso hacer presente que en este caso se ha impugnado la aplicación de un precepto legal, la que produce resultados contrarios a la Constitución en la gestión pendiente. Particularmente, se sostuvo que su aplicación decisoria vulnera los numerales 3, 16, 21, 24 y 2 del artículo 19 de la Constitución, ya que su aplicación:

(i) Infringe la garantía de ser juzgado a través de un justo y racional procedimiento o debido proceso, reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la CPR, por cuanto el artículo 614 del CPC, al imposibilitar que los recursos de apelación dictados ejercidos en contra de las sentencias dictadas en procedimientos de terminación inmediata del arrendamiento, limita significativamente tanto el denominado derecho al recurso, toda vez que, respecto de la gestión pendiente, hace de la apelación un recurso inútil e ineficaz, en circunstancias de que el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso, como el derecho de defensa.

(ii) Infringe el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 21 de la CPR, por cuanto la aplicación del artículo 614 del CPC a la gestión pendiente, imposibilitará a nuestro representado de seguir desarrollando sus actividades comerciales involucradas en la operación del Gran Casino de Talca.

(iii) Infringe el derecho de propiedad, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 24 de la CPR, por cuanto la aplicación del artículo 614 del CPC a la gestión pendiente, tendrá el efecto de impedir a nuestro representado

del uso, goce y disposición del permiso de operación de casino de juegos en la comuna de Talca, que le fue concedido por la Superintendencia de Casino de Juegos, y que tiene vigencia hasta el 26 de diciembre de 2023;

(iv) Vulnera la libertad de trabajo, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 16 de la CPR, por cuanto la aplicación del artículo 614 del CPC a la gestión pendiente, tendrá el efecto de impedir que las y los trabajadores del Gran Casino de Talca puedan seguir desempeñándose en dicho rubro, muchos de ellos con altos niveles de especialización en los servicios que son propios de los casinos, en circunstancias de que no existen otros casinos de juego en su región de residencia, esto es, la Región del Maule; y,

(v) Conculca la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 2 de la CPR, por cuanto la aplicación del artículo 614 del CPC a las gestiones pendientes, importa un trato doblemente diferenciado respecto de los demandados vencidos en juicios de terminación inmediata del arrendamiento, y respecto de los titulares de permisos de casinos de juego que son arrendatarios del inmueble en que estos operan, ambas hipótesis en las que se encuentra Casino de Talca, y respecto de los cuales no existe justificación razonable.;

POR TANTO,

A S.S. Excelentísima solicito: tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a trámite y declararlo admisible, a objeto que se declare inaplicable el precepto legal contenido en el artículo 614 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados “Plaza Maule S.A. con Casino De Juego Talca S.A.”, tramitados ante el 10º Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C N° 14.868-2020, y en los autos caratulados “Plaza Maule S.A. con Casino De Juego Talca S.A.” tramitados ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Civil Nº 429-2023, por ser su aplicación decisoria en ambas gestiones pendientes contraria al artículo 19, numerales 2º, 3º, 16º, 21º y 24º, de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a este Excmo. Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 93, N° 6, inciso undécimo de la Constitución Política de la República, además de lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la LOCTC, se decrete providencia urgente respecto de acoger a tramitación el requerimiento de lo principal de esta presentación y se orderne desde ya la suspensión de los procedimientos judiciales seguidos actualmente ante el 10º Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C N° 14.868-2020, caratulado "Plaza Maule S.A. con Casino De Juego Talca S.A.", y ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Civil Nº 429-2023, caratulado "Plaza Maule S.A. / Casino De Juego Talca S.A."

Esta petición se funda en que es indispensable la suspensión para la protección de las garantías fundamentales que se puedan ver vulneradas con la aplicación del precepto legal impugnado en este requerimiento, según fue latamente expuesto en esta presentación.

En este sentido, resulta fundamental para el resguardo del orden constitucional evitar que se resuelva y fallen las gestiones judiciales pendientes antedichas, y que motivan la presente acción, sin previo pronunciamiento de este Excmo. Tribunal acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se ha impugnado. De no decretarse la suspensión perderá el objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad del precepto legal impugnado.

En atención con lo anterior y con el fin de evitar que se produzcan y consoliden efectos contrarios a la Constitución, sin que este Excmo. Tribunal haya tenido la oportunidad de pronunciarse, pedimos a S.S. Excma., se decrete la suspensión inmediata del procedimiento en la gestión pendiente en que incide esta acción de inaplicabilidad.

POR TANTO,

A S.S. Excelentísima solicito: acceder a lo solicitado, suspendiendo inmediatamente la tramitación de las causas Rol C N° 14.868-2020 del 10º Juzgado Civil de Santiago y Rol Civil Nº 429-2023 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a este Excmo. Tribunal Constitucional, de conformidad a lo señalado en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tener por acompañado el Certificado de la Secretaria del 10° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 23 de febrero de 2023, en el que consta la existencia de la gestión judicial pendiente en conocimiento de dicho tribunal, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del

requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados; y, Certificado de la Secretaria Civil de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 23 de febrero de 2023, en el que consta la existencia de la gestión judicial pendiente en conocimiento de dicho tribunal, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

TERCER OTROSÍ: Solicito a este Excmo. Tribunal Constitucional, que las resoluciones dictadas en lo sucesivo en el procedimiento de autos sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: nmufdi@ftlegal.cl y asilva@ftlegal.cl.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a este Excmo. Tribunal Constitucional, que en caso de estimarlo pertinente, a fin de esclarecer cualquier antecedentes para su resolución, decrete que se oigan alegatos en sede de admisibilidad, permitiendo a esta parte exponer brevemente en favor del requerimiento de autos.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase este Excmo. Tribunal Constitucional, tener por acreditada la personería que me habilita para comparecer a nombre de Casino de Juego de Talca S.A, la que consta en la escritura pública, otorgada con fecha 22 de febrero de 2023, en la 42º Notaria de Santiago de don Álvaro González Salinas, cuya copia acompañamos en este acto, con citación.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase este Excmo. Tribunal Constitucional, que, en mi calidad de abogados habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo personalmente en asumir el patrocinio y poder en esta causa, en representación de Casino de Juego de Talca S.A. Al efecto, y en cumplimiento del Protocolo de Presentación de Escritos de Mandato o Patrocinio y Poder, acompaño mediante el presente acto copia de mi cédula de identidad.

Nader
Ignacio
Mufdi
Guerra

Firmado digitalmente por Nader Ignacio Mufdi Guerra
Fecha: 2023.02.24 11:31:33 -03'00'